

# GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIV - MES IV

Caracas, viernes 7 de octubre de 2022

Número 1018

## SUMARIO



*Consejo Nacional Electoral*

**RESOLUCIÓN N° 221006-0110**, mediante la cual se declara INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 02 de agosto de 2022, por los ciudadanos **HILDA ROJAS, LUIS TOVAR y BEATRIZ PISSANI**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. V- 7.061.638, V-13.134.321 y V-7.247.186 respectivamente, actuando con el carácter de miembros afiliados al **SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS A INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EDUCACIONALES DEL ESTADO CARABOBO (U.T.S.P.I.P.E.E.C.)**, contra la conformación de la comisión electoral sindical de dicho Sindicato.

**RESOLUCIÓN N° 221006-0111**, mediante la cual se resuelve otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4 literal c), de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral al ciudadano **GUSTAVO SOTO**, titular de la cedula de identidad N° 13.001.261.

**RESOLUCIÓN N° 221006-0112**, mediante la cual se resuelve otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a las ciudadanas y ciudadanos que se señalan en la misma.

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN N° 221006-0110  
Caracas, 06 de Octubre de 2022  
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

### ANTECEDENTES

En fecha 02 de agosto de 2022, los ciudadanos **HILDA ROJAS, LUIS TOVAR y BEATRIZ PISSANI**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. V- 7.061.638, V-13.134.321 y V-7.247.186 respectivamente, actuando con el carácter de miembros afiliados al **SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS A INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EDUCACIONALES DEL ESTADO CARABOBO (U.T.S.P.I.P.E.E.C.)**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico, con la finalidad de impugnar la conformación de la comisión electoral sindical, debido a una serie de irregularidades que -presuntamente- se cometieron en la realización del proceso electoral de la organización sindical en referencia.

### ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes iniciaron su escrito alegando los hechos que a continuación se transcriben:

“... acudimos a usted con la finalidad que se nos dé información relacionada con dichos sindicato [sic] (estatus) y solicitarle la impugnación de la comisión electoral ratificada en la gaceta 943, ya que dicha comisión no cumple con los estatutos de dicha organización.

Ya que el presidente de dicha comisión falleció, y luego se reunieron las otras personas que conforman la comisión, y eligieron un presidente quedando conformada así: (...). Estas personas tenían que elaborar el proyecto de elecciones en 5 días [sic] y presentarlo al C.N.E. Carabobo, porque eso es lo que dicta los estatutos de dicha organización (U.T.S.P.I.P.P.E.E.C.), agregando que han pasado 3 años desde el año 2019 hasta la actualidad 15-07-22, por eso acudimos a usted para impugnar dicha comisión, ya que nunca se presentaron al C.N.E...”.

### MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos, **HILDA ROJAS, LUIS TOVAR** y **BEATRIZ PISSANI**, identificados al inicio de la presente Resolución, este Consejo Nacional Electoral procede a decidir con base en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que los recurrentes acudieron a esta instancia electoral con la finalidad de impugnar la conformación de la comisión electoral sindical del **SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS A INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EDUCACIONALES DEL ESTADO CARABOBO (U.T.S.P.I.P.P.E.E.C.)**, por lo cual se evidencia que tal petición está referida a uno de los supuestos de excepción que justifica el conocimiento directo del recurso por parte de este Órgano Rector, sin que sea necesaria la previa revisión del caso por el órgano electoral primigenio (Comisión Electoral), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En ese sentido, debe señalarse que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con referencia a las impugnaciones interpuestas en contra de la integración de la Comisión Electoral sindical, señaló en su decisión N° 76 del 07 de junio de 2007, lo siguiente:

“...Con fundamento en lo expuesto y a petición del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la Sala amplía el contenido de su decisión N° 11, dictada en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, señalando que toda impugnación o cuestionamiento que se formule contra la integración de la Comisión Electoral sindical, en cualquier fase del proceso electoral, debe plantearse y ser resuelta, en vía administrativa, por ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, sin que pueda la Comisión Electoral pronunciarse con relación a una impugnación formulada contra su conformación, adicionalmente, porque admitir tal planteamiento es contrario el principio de imparcialidad que debe estar presente en cualquier decisión, el cual prescribe la imposibilidad de ser, simultáneamente, ‘juez’ y ‘parte’ en un mismo asunto...” (Caso: Solicitud de aclaratoria presentada por el Consejo Nacional Electoral. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón / Subrayado de este Órgano Rector).

En consecuencia, toda impugnación interpuesta en contra de la elección de la Comisión Electoral de una organización sindical, debe ser presentada directamente ante este Consejo Nacional Electoral, por la inequívoca competencia que le ha sido conferida por el ordenamiento jurídico. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **legitimidad** de los recurrentes, se observa del escrito presentado que actúan con el carácter de afiliados del **SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS A INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EDUCACIONALES DEL ESTADO CARABOBO (U.T.S.P.I.P.P.E.E.C.)**, por tal razón se evidencia que tienen un interés legítimo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **temporalidad** del recurso, debe este Consejo Nacional Electoral revisar la institución jurídica de la caducidad, esto es, si el ejercicio del derecho potestativo se sujeta al plazo prefijado, que para el caso de no ser ejercido determinaría la extinción de la acción por los impugnantes. Así, observa esta Autoridad Administrativa que, en el presente caso, los recurrentes alegaron que “...han pasado 3 años desde el año 2019 hasta la actualidad...”.

En ese sentido, con respecto a la oportunidad para la impugnación de la Comisión Electoral, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 54 de fecha 08 de abril de 2008, estableció el criterio siguiente:

“...En cuanto al segundo de los actos impugnados, esto es, la conformación de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing, observa la Sala que, visto que tal actuación no fue impugnada en sede administrativa -acorde al contexto del marco jurisprudencial y doctrinario en el que debe ser interpretado el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política-, **el lapso de caducidad de tal pretensión deberá computarse a partir del día 22 de mayo de 2007, exclusive, oportunidad en la cual se efectuó la designación de los miembros de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing** (ver folios 246 y ss. del Expediente Administrativo), toda vez que el recurrente se encontraba a derecho de tal designación, por cuanto, como el mismo lo alega en su recurso, la ...Autoridad o Comisión Reorganizadora, convocó la designación de una Comisión Electoral... para la fecha en comento (vid. convocatoria en folio 269 del Expediente Administrativo)...” (Caso: Francisco Gamallo, Federación Venezolana de Surfing. Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Del criterio transcrito, se colige que la Sala Electoral destacó el lapso de caducidad que deberá tomarse en cuenta, en aquellos casos que se pretenda impugnar la Conformación de la Comisión Electoral y, para ello, deja sentado que será a partir de momento de su designación, criterio que este Consejo Nacional Electoral debe aplicar en el presente caso. Igualmente, a los fines de establecer si el recurso interpuesto fue presentado en la oportunidad legal exigida, procede efectuar tal revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que dispone:

“El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral **dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación**; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación. La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave”. (Subrayado y negritas de este Órgano Rector).

Ahora bien, consta de las actuaciones administrativas del expediente que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, signado con la nomenclatura interna CJ-DRA-RGS-002-22, que los recurrentes interpusieron su escrito de recurso en fecha 02 de agosto de 2022, contra el acto que condujo a la conformación de la nueva comisión electoral sindical del **SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS A INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EDUCACIONALES DEL ESTADO CARABOBO (U.T.S.P.I.P.E.E.C.)**, sin precisar en qué fecha fue efectuada tal conformación, alegando únicamente que fue hace 3 años, por lo cual de una simple operación aritmética se puede verificar que el tiempo transcurrido desde la realización del acto impugnado hasta la oportunidad de presentación del escrito de recurso que se examina, esto es, el 02 de agosto de 2022, resulta evidentemente superior a los veinte (20) días hábiles siguientes, establecidos en el artículo 203 de la “Ley Orgánica de Procesos Electorales”, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario del 12 de agosto de 2009.

Con respecto al principio de preclusión de los lapsos procesales, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00364 de fecha 01 de marzo de 2007, dejó establecido lo siguiente:

“Al respecto, es criterio de esta Sala que uno de los principios rectores en materia adjetiva es el principio de la legalidad de las formas procesales, según el cual los actos procesales deben practicarse de acuerdo con las formas de modo, lugar y tiempo previstas en el ordenamiento jurídico, a los fines de producir los efectos que la ley le confiere. En tal sentido, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que ‘los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales (...)’.

Ahora bien, en cuanto a la preclusividad de los lapsos procesales, debe entenderse que los actos deben realizarse en la oportunidad legalmente establecida para ello. Así, el principio de preclusión propende a asegurar la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su definitiva conclusión, todo lo cual en definitiva atiende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin dilaciones indebidas en los términos del artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. Sentencia N° 04533 del 22 de junio de 2005).

De acuerdo a lo expuesto, resulta una consecuencia lógica del proceso que las partes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos prefijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan la inercia procesal causada por diferentes dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento -tal como lo hizo el a quo- el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica, motivo por el cual, disiente esta Sala de los motivos de la recurrida para entrar a revisar la situación jurídica del ciudadano Jorge Horacio de Paz y posteriormente admitir la oposición planteada. Así se establece.

En este sentido, es necesario señalar que si bien del artículo 257 de la Carta Magna deriva ‘el principio antiformalista’, según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, de igual manera se considera que los lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, ya que con ello se logra permitir a las partes ejercer su defensa en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del proceso, así como de las fases pendientes por cumplir”. (Caso: Jorge Horacio de Paz, con ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini).

Por consiguiente, y con base en los criterios jurídicos desarrollados a lo largo de la presente Resolución, este Consejo Nacional Electoral sostiene que el recurso de impugnación interpuesto por los ciudadanos **HILDA ROJAS, LUIS TOVAR y BEATRIZ PISSANI**, ya identificados, fue presentado de manera extemporánea, operando la caducidad del lapso legalmente establecido para su ejercicio, por lo cual debe forzosamente declarar su **inadmisibilidad. Así se decide.**

#### RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

**ÚNICO: INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto por los ciudadanos **HILDA ROJAS, LUIS TOVAR y BEATRIZ PISSANI**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **V- 7.061.638, V-13.134.321y V-7.247.186** respectivamente, actuando con el carácter de miembros afiliados al **SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS A INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EDUCACIONALES DEL ESTADO CARABOBO (U.T.S.P.I.P.E.E.C.)**, contra la conformación de la comisión electoral sindical de dicho Sindicato.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día 06 de octubre de 2022.

Publíquese,

  
PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ  
PRESIDENTE

  
ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA  
SECRETARÍA GENERAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN No. 221006-0111**  
**Caracas, 06 de Octubre de 2022**  
**212° y 163°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los rectores, funcionarias y funcionarios, y obreras y obreros al servicio de este Órgano Electoral, donde se establecen las normas para el derecho a la Jubilación y la Pensión por Invalidez al servicio del Consejo Nacional Electoral;

**CONSIDERANDO**

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias funcionarios, obreras y obreros al servicio de este organismo electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar, de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

**CONSIDERANDO**

Que de la revisión de los expedientes administrativos, se pudo comprobar que cumplieron con los requisitos establecidos en el Artículo 4 literal c), de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación a los ciudadanos que se mencionan en la presente Resolución.



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar el beneficio de jubilación al funcionario que se menciona a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en el CNE	Cargo	Monto de Jubilación
I	GUSTAVO ADOLFO SOTO VASQUEZ	V-13.001.261	46 años	22 años, 09 meses y 15 días	PROFESIONAL III	Bs.: 1.045,00

**SEGUNDO:** El porcentaje de la Asignación por jubilación establecido en la presente resolución será el equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (06) meses por el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral. El monto resultante será cancelado por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida que dispone el Consejo Nacional Electoral en su presupuesto.

**TERCERO:** El beneficio de jubilación acordado para el funcionario antes identificado, comenzará a regir el **01 de Octubre de 2022** o a la fecha de su notificación, para la cual queda a cargo la Dirección General de Talento Humano.

**CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 94, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (03) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 06 de Octubre de 2022.

Comuníquese y publíquese.

  
**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
**PRESIDENTE**

  
**ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA**  
**SECRETARIA GENERAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN No. 221006-00112**  
**Caracas, 06 de Octubre de 2022**  
**212° y 163°**

**CONSIDERANDO**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 38 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, acordó la correspondiente resolución administrativa por encontrar procedente el otorgamiento del beneficio de Pensión de Sobreviviente a causa del fallecimiento de las ciudadanas y ciudadanos **Héctor Ramon Martínez Ávila, Cesar Orlando Solorzano y José Rafael Colmenares Acosta**, titulares de las cédulas de identidad **Nros. V-3.503.157, V-3.404.493 y V-4.743.351**, respectivamente.

**CONSIDERANDO**

Que la Pensión de Sobreviviente se causará por el fallecimiento del jubilado o del pensionado o del rector, funcionarios y obreros al servicio de este organismo electoral que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación de conformidad con el Artículo 14 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral tienen derecho a la Pensión de Sobreviviente, los hijos, el cónyuge, la persona con quien el causante hubiera mantenido una unión estable de hecho, los padres del causante que cumplan con las condiciones establecidas;

**CONSIDERANDO**

Que de la revisión de los expedientes administrativos laborales, se pudo comprobar que las ciudadanas y los ciudadanos beneficiarios que se nombran en la presente Resolución, son legítimos beneficiarios de los causantes, conforme a la presentación de los documentos que los acreditan;

**CONSIDERANDO**

Que se cumplieron los extremos legales establecidos en la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, para el otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente a las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a las ciudadanas y ciudadanos que se señalan a continuación:

N°	Nombres y Apellidos del Beneficiario	Cédula de Identidad	Parentesco del de cujus	Fecha de vigencia de la Pensión de Sobreviviente	Cargo Ocupado por el de cujus	Monto de Pensión de Sobreviviente Bs.
1	RAMONA MAIGUALIDA PEREZ	V-4.030.366	Cónyuge	24-04-2022	COORDINADOR DE AREA	Bs. 603,22
2	YNGRID CARMELA CAVALIERI DE SOLORZANO	V-4.430.281	Cónyuge	02/09/2020	ASESOR(A)	Bs.779,52
3	ANA MARIA ESIS DE COLMENARES	V-7.827.926	Cónyuge	07/08/2021	COORDINADOR DE AREA	Bs. 773,14

**SEGUNDO:** El porcentaje de pensión de sobreviviente establecido en la presente resolución se realizó conforme las cantidades resultante del 80% del salario básico del cargo mencionado a cada caso según el Tabulador de Sueldos y Salarios correspondiente, el monto será abonado por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida que dispone el Consejo Nacional Electoral en su presupuesto.

**TERCERO:** Queda a cargo de la Dirección General de Talento Humano la notificación a las beneficiarias y beneficiarios de la presente resolución, de conformidad con el Artículo 31, de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral.

**CUARTO:** Suscríbese la presente resolución de conformidad con el Artículo 38 numeral 6. de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 06 de octubre de 2022.

Comuníquese y publíquese.

  
PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ  
PRESIDENTE

  
ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA  
SECRETARIA GENERAL



# GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIV - MES IV

Número 1018

Caracas, viernes 7 de octubre de 2022

## Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar  
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 8 páginas

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

### CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

### CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

### CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

### CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

### RESUELVE:

**Primero:** La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

**Segundo:** La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

**Tercero:** La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

**Cuarto:** Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

**Quinto:** Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

**Tibisay Lucena Ramírez**  
Presidenta

**Xavier Antonio Moreno Reyes**  
Secretario General